

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Efectivo el 1ro de enero de 2001, se aumentan en un tres por ciento (3%) las anualidades que se paguen bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 761 et seq.], por mérito, edad y años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que hayan sido otorgadas con efectividad al 1ro de enero de 1998 o antes.

Artículo 2.—La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades cubrirán el impacto de este aumento con respecto a los pensionados del Gobierno Central, durante los años fiscales 2000-2001 y 2001-2002. El costo que conlleve el aumento de pensiones de empleados procedentes del Gobierno Central, en esos años será consignado en el presupuesto del año fiscal 2002-2003 y le será reembolsado al Sistema de Retiro. A esos efectos, la Administración de los Sistemas de Retiro certificará dicho costo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que lo pueda considerar en la preparación del presupuesto. A partir del año fiscal 2002-2003, los fondos para cubrir dicho aumento se consignarán en el presupuesto general de gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las corporaciones públicas y los municipios cuyos empleados estén cubiertos bajo esta ley pagarán anualmente al Sistema de Retiro el costo que represente esta Ley para los pensionados de su corporación o municipio.

Artículo 3.—Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación, pero sus disposiciones en lo que respecta al aumento trienal de tres por ciento (3%) en las pensiones será retroactivo al 1ro de enero de 2001.

*Aprobada en 13 de junio de 2001.*

**Jueces—Aumento de Pensión**

(P. de la C. 920)

[NÚM. 41]

[*Aprobada en 13 de junio de 2001*]

**LEY**

Para aumentar en un tres por ciento (3%) las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, concedidas con efectividad al 1ro de enero de 1999 o antes; y proveer los fondos necesarios para cubrir el impacto de dicho aumento.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, estableció un sistema de retiro que cobija exclusivamente a los ex jueces y ex juezas. Dicho Sistema fue creado con la intención de beneficiar a las personas que han dedicado una vida productiva a la honrosa encomienda de impartir justicia.

Se reconoce que, con el paso del tiempo, el aumento en el costo de vida conlleva una disminución relativa de valor de las anualidades de los pensionados. Por esta razón, se estableció mediante la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992, que efectivo el 1ro de enero de 1992 y subsiguientemente cada tres años, se aumentarían en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen en virtud de dichas leyes por edad, años de servicio o incapacidad y que hayan estado percibiendo por tres años antes, los empleados acogidos al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades. Por otro lado, mediante la Ley Núm. 177 de 20 de diciembre de 1997 se hizo extensivo el aumento de tres por ciento (3%) a los miembros del Sistema de Retiro de la Judicatura. De esta manera, el Gobierno enfrenta la obligación moral de ayudar a mejorar la condición de vida de los pensionados, personas que dieron lo mejor de su vida en el servicio al pueblo de Puerto Rico.

Los fondos necesarios para cubrir el costo de este aumento serán financiados por el Sistema de Retiro de la Judicatura, durante el año fiscal 2001-2002. Las cantidades que financie el Sistema de Retiro de la Judicatura con respecto al año fiscal 2001-2002 serán consignadas en el presupuesto general del año fiscal 2002-2003 para ser reembolsados a dicho Sistema. A esos efectos, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura certificará dicho costo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que lo pueda considerar en la preparación del presupuesto general de gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A partir del año fiscal 2002-2003, los fondos para cubrir dicho aumento se consignarán en el presupuesto general de gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Comenzando el 1ro de enero de 2002, y subsecuentemente cada tres años, se aumentará en un tres por ciento (3%) las anualidades que se paguen bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada [4 L.P.R.A. secs. 233 et seq.], por mérito, edad y años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes.

El Sistema de Retiro de la Judicatura cubrirá el impacto de este aumento durante el año fiscal 2001-2002. El costo que conlleve el aumento de pensiones de los ex jueces o ex juezas en esos años será consignado en el presupuesto del año fiscal 2002-2003 y le será reembolsado al Sistema de Retiro de la Judicatura. A esos efectos, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura certificará dicho costo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que lo pueda considerar en la preparación del presupuesto. A partir del año fiscal 2002-2003, los fondos para cubrir dicho aumento se consignarán en el presupuesto general de gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor a partir del 1ro de enero del 2002.

*Aprobada en 13 de junio de 2001.*

### **Certificado de Matrimonio—Enmienda**

(P. de la C. 473)

[NÚM. 42]

*[Aprobada en 13 de junio de 2001]*

#### **LEY**

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, a fin de disponer que los contrayentes podrán presentar al Registro Demográfico el informe del laboratorio clínico, demostrativo del resultado del examen para la detección de enfermedades venéreas como parte del certificado médico necesario para la expedición de la licencia matrimonial. El Registrador hará constar en el Certificado de Matrimonio la presentación del informe del laboratorio clínico y éste será devuelto a los contrayentes.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La legislación vigente establece que no podrán contraer matrimonio aquellas personas que padezcan de sífilis y de cualquier enfermedad venérea.

Al efecto de demostrar que no padecen de alguna enfermedad venérea, los contrayentes deberán realizarse la prueba de laboratorio *Venereal Diseases Research Laboratory* (VDRL) y presentar la hoja del resultado del laboratorio en el Registro Demográfico como parte de la certificación médica necesaria para obtener la licencia matrimonial. Dicha hoja del resultado del laboratorio se entregará al Registro Demográfico y será válida, a los efectos de contraer matrimonio, por un término de diez días desde su expedición.